



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-266/2023

PARTE **ACTORA:**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 30 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO: MARÍA ANTONIETA
GONZÁLEZ MARES Y DIEGO MONTIEL
URBAN

Ciudad de México a dos de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en su carácter de promovente de proyectos, en el que controvierte el cómputo de votos de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en la Unidad Territorial La Magdalena Culhuacán (Barr), clave 03-066, en la demarcación territorial Coyoacán; y, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Convocatoria Única para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Convocatoria), identificada con el número IECM/ACU/CG-007/2023.

2. Modificación de plazos. Mediante acuerdo de seis de marzo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por el que se modifican los plazos¹ establecidos en la Convocatoria, respecto al periodo de registro de proyectos, cotejo y verificación de las solicitudes de registro, dictaminación de estos, publicación de dictaminación en la plataforma de participación, presentación de los escritos de aclaración, redictaminación, publicación de redictaminaciones, asignación de número aleatorio y difusión.

3. Registro de proyectos. Del veintinueve de enero al veinte de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

4. Dictaminación. Del once de febrero al veintidós de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

¹ En adelante Acuerdo de Modificación de Plazos.

5. Publicación de dictámenes. En términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías aconteció el veintisiete de marzo siguiente.

6. Asignación de número de identificación. Del ocho al nueve de abril del año en curso, se llevó a cabo el procedimiento de aleatorización de número identificador de los proyectos de presupuesto participativo.

7. Difusión de los proyectos. Del diez al veinticuatro de abril de esta anualidad, el Instituto Electoral y las personas proponentes llevaron a cabo la promoción y difusión de los proyectos dictaminados viables.

8. Jornada electiva. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital, mientras que la presencial tuvo verificativo el siete de mayo.

II. Juicio electoral.

1. Recepción. Mediante oficio IECM-DD-30/194/2023 de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación.

2. Integración y turno. El veinticuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia

del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1909/2023.

3. Radicación. El veintiséis de mayo siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

Así, en términos del artículo 80, fracción V y 91, fracción VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de

democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el cómputo de votos de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en la Unidad Territorial La Magdalena Culhuacán (Barr), clave 03-066, en la demarcación territorial Coyoacán.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**².

En ese sentido, al analizar las constancias que integran el expediente, este Tribunal Electoral considera que en el medio de impugnación se actualiza la causa de inadmisión prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, relativa a que **el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley**, como se explica enseguida:

² Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Marco normativo e interpretación

1. Garantía de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.³

³Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL**

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del citado artículo 17 de la Constitución Federal.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

2. Causal de improcedencia

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Así, el artículo 38 de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El numeral 41, párrafo cuarto, de la misma Ley, establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los términos se hará contando solamente días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.

3. Caso concreto

En el presente caso, este órgano jurisdiccional advierte que el escrito de demanda que nos ocupa fue presentado por una persona proponente de proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en la Unidad Territorial La Magdalena Culhuacán (Barr), clave 03-066, en la demarcación territorial Coyoacán.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que el medio de impugnación **se presentó de manera extemporánea**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia de este, conforme a lo establecido en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, en el que controvierte el cómputo de votos de dichas Consultas.

Lo anterior por que del escrito de demanda se desprende que la parte actora aduce, esencialmente, lo siguiente:

“...solicitando su intervención en el proceso de impugnación que pretendo gestionar...respecto del proceso de votación para el presupuesto participativo 2023 y 2024 que se llevó a cabo el pasado domingo 7 de mayo, siendo el proponente del proyecto “JUNTOS DAREMOS IDENTIDAD AL PUEBLO” para el año 2023 y 2024, solicito se revise el correcto conteo de votos, ya que las boletas anuladas (sic) fueron demasiadas, así como la información de dichas anulaciones.”

De lo anterior, se desprende que los argumentos de la parte actora se encuentran encaminados al cómputo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en su Unidad Territorial, al considerar que no se llevó a cabo de manera correcta, pues en su consideración un alto número de boletas fueron anuladas.

De ahí que este órgano jurisdiccional estima que la pretensión de la parte actora radica en controvertir el cómputo y, en consecuencia, los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 en la que participó, derivado del incorrecto conteo de la votación.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, la presentación del medio de impugnación resulta **extemporánea**.

Ello en atención a que es un hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral, que la jornada consultiva presencial se llevó a cabo el siete de mayo del año en curso.

Asimismo, de constancias que obran en autos se advierte que las Actas de Validación de Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en la Unidad Territorial La Magdalena Culhuacán (Barr), clave 03-066, se emitieron el ocho de mayo de dos mil veintitrés⁴.

Constancias con pleno valor probatorio, al ser documentales públicas en términos del artículo 53, fracción I y 55, fracción I de la Ley Procesal Electoral local, pues se trata de copias certificadas expedidas por autoridad electoral competente

En este contexto, tomando en consideración que la parte actora se duele de los cómputos de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 mismos que iniciaron el siete de mayo al concluir la jornada electiva y dichos resultados fueron validados el **ocho siguiente**, y que la **demanda se presentó hasta el dieciocho de mayo del presente año**, resulta evidente que lo hizo **fuera del plazo de cuatro días establecido en la Ley**, pues el mismo transcurrió del nueve al doce de mayo.

⁴ Visible en el anverso de las fojas 15 y 17.
Constancia que obra a foja 10 del expediente.

En ese mismo sentido, de considerar, en beneficio de la parte actora, la expedición de las Constancias de validación de los proyectos ganadores de las Consultas de Presupuesto Participativo 2023⁵ y 2024⁶, como fecha en que estuvo en condiciones de tener conocimiento de los cómputos que controvierte, de igual manera resultaría improcedente el presente medio de impugnación, pues el plazo para presentar la demanda habría transcurrido del once al catorce de mayo, persistiendo la extemporaneidad, pues como se señaló, la demanda fue presentada hasta el dieciocho de mayo.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la parte actora no expresa en la demanda alguna circunstancia que, razonablemente, pudiera considerarse como un impedimento para presentar oportunamente su medio de impugnación y este órgano pueda valorarlo.

Por lo anteriormente expuesto, es que el presente juicio resulta **extemporáneo**.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42, todos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, lo procedente es **desechar de plano** la demanda de juicio electoral que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

⁵ Visible a fojas 16.

⁶ Visible a fojas 18.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente Juicio Electoral en términos de lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con dos votos a favor de los Magistrados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad, con los votos en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, quienes de manera conjunta emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULAN CONJUNTAMENTE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-266/2023.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, nos permitimos formular **voto particular** en el presente asunto, por no compartir el sentido de la sentencia, ya que nos separamos de la decisión que se asume, en el sentido de desechar de plano la demanda.

Antes de exponer las razones de nuestro disenso es procedente plantear los antecedentes del asunto.

I. Contexto del asunto

1. Demanda. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés,⁷ el actor presentó demanda en contra del “proceso de votación para el presupuesto participativo 2023 y 2024 que se llevó a cabo el domingo 7 de mayo, siendo el proponente del proyecto JUNTOS DAREMOS IDENTIDAD AL PUEBLO para el año 2023 y 2024”.

⁷ En adelante las fechas subsecuentes corresponden a dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

2. Recepción. El veintitrés de mayo, la titular del órgano desconcentrado en la Dirección Distrital 30, remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación.

2. Integración y turno. El veinticuatro de mayo, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia de la magistratura instructora para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó por oficio TECDMX/SG/1909/2023.

II. Razones del voto

En la sentencia aprobada por la mayoría, se resuelve **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, en la cual se controvierte el cómputo de la consulta del presupuesto participativo 2023 y 2024, al considerar que no se realizó correctamente, pues según el impugnante existe un alto número de boletas anuladas.

Por tanto, según se razona en la sentencia, **el plazo para impugnar corrió del nueve al doce de mayo**, por lo que para la fecha de presentación de la demanda –dieciocho de mayo– dicho plazo ya había transcurrido.

Al respecto, diferimos de lo anterior, porque desde nuestra perspectiva, existen circunstancias particulares que nos llevan a concluir que el medio de impugnación se presentó de forma oportuna, como se expone a continuación:

De acuerdo con el numeral 42 de la *Ley Procesal*, en relación con los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*, los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Así, en efecto, la *actora* controvierte el cómputo de la consulta del presupuesto participativo 2023 y 2024, al considerar que no se realizó correctamente, pues existe un alto número de boletas anuladas; pero ello lo hace con el objeto de evidenciar **la repercusión de tal hecho en los resultados de la citada jornada**.

Por lo anterior, la pretensión de la *actora* es impugnar esos resultados, en la medida en que en su concepto, posiblemente existen hechos que pudieron afectarlos.

Al respecto, en el numeral 18 de las Disposiciones Generales de la *Convocatoria*, se prevé que “A más tardar el **9 de mayo de 2023** deberá **concluir el cómputo y validación de resultados**. En caso de presentarse alguna impugnación, particularmente a éstos, los plazos se contarán en **días hábiles...**”.

Asimismo, en el citado numeral, se inserta un cuadro mediante el cual se expone que, para la promoción de los medios de

impugnación en contra de los resultados del cómputo de la elección de las COPACO, así como de la validación de resultados de la consulta de presupuesto participativo, el plazo es de cuatro días hábiles y comenzará a contar en la fecha de culminación de tal cómputo y/o validación, ejemplificando que si ello ocurría el nueve de mayo —fecha límite para realizar ese cómputo y validación— el término para impugnar vencía el lunes quince de mayo.

En ese sentido, puede asumirse que la forma como fue redactada la propia *Convocatoria* es propicia para generar en la ciudadanía, la percepción de que las impugnaciones relacionadas con los resultados del cómputo de la elección de las COPACO, así como de la validación de resultados de la Consulta de presupuesto participativo, debieron ser presentadas a más tardar el quince de mayo.

Sin embargo, consideramos necesario tomar en cuenta también, que en la *Convocatoria* no se contempló una fecha cierta y específica que permitiera a las personas conocer de manera clara el día en que los resultados del cómputo y validación serían publicados por los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Se concluye lo anterior, a partir del numeral 19 de las Disposiciones Generales de la *Convocatoria* el cual establece que los resultados de la *Consulta* serían publicados por diversos medios, sin precisar la fecha en que ello debió suceder.

Por tanto, a fin de maximizar los derechos en materia de participación ciudadana de las personas habitantes de las Unidades Territoriales de la Ciudad de México, reconocidos en los artículos 26, apartado B, de la *Constitución Local*; así como 3, 7, apartado B, fracción VI, 15, 17 y 116 de la *Ley de Participación*, considero que ante el posible desconcierto en la ciudadanía respecto a la fecha para impugnar, y atendiendo a lo que más favorece a la *parte actora* y a la potenciación del derecho a la jurisdicción, **la fecha que se debe tomar en cuenta para contabilizar el plazo es en la que presentó su demanda.**

Ello encuentra sustento en la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”⁸.**

Ahora bien, no se desconoce que la actora narra en su demanda, que, a su consideración, el cómputo de la consulta no se realizó correctamente, pues según existe un alto número de boletas anuladas.

Sin embargo, los resultados finales obtenidos del proceso electivo, en su caso, pudieron ser conocidos por la parte actora en dos momentos distintos:

⁸ Consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Con la emisión del Acta de Validación de Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en la que se hicieron constar tales resultados).
2. La expedición de las constancias de validación de los proyectos ganadores de las Consultas de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

Pero insistimos, si bien en esas fechas se emitieron ambas documentales, no hay constancias en autos que acrediten cuándo se publicaron las mismas, a efecto de hacerlas del conocimiento público.

De ahí que, al no existir certeza de la fecha de publicitación de los resultados para la citada consulta de presupuesto participativo, a nuestro parecer, la demanda debe considerarse como oportuna, conforme al criterio jurisprudencial citado; y, en consecuencia, en el presente asunto, no procede el desechamiento por extemporaneidad aprobado por la mayoría del Pleno, pues se debió entrar al estudio de fondo.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULAN LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-266/2023.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ, SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-266/2023, DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”